

Auto interlocutorio No. 260

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Aranzazu - Caldas

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00111-00  
Referencia: Demanda Especial de titulación de la posesión material sobre Inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, Saneamiento con falsa tradición.  
Demandante: José Orlando Álvarez Cano y María Luisa Serna García  
Demandados: Herederos Indeterminados de Rosalía Toro Montoya y María Luisa Zuluaga Vda de Murillo y Personas Indeterminadas  
Asunto: Admisión Demanda.

Los señores José Orlando Álvarez Cano y María Luisa Serna García, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmueble urbano, ubicado en la calle 11 No. 6-53 según certificado de tradición y según catastro en la calle 11 No. 6-51, jurisdicción Aranzazu, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-7948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas y ficha catastral No. 01-00-00-00-0053-0002-0-00-00-000; en contra de los Herederos Indeterminados de Rosalía Toro Montoya y María Luisa Zuluaga Vda de Murillo y personas indeterminadas.

Este Despacho judicial mediante auto calendado el día 21 de julio del pasado año, dispuso darle aplicación al contenido de los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, disponiéndose oficiar a las entidades allí enunciadas para que rindieran información conforme a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la misma; así mismo se requirió a la parte demandante para que aportara el certificado especial a que hacen referencia el literal A9 del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 y el artículo 375 de la ley 1564 de 2014 (C.G.P.), en aras de determinar con claridad los propietarios de los derechos reales del citado inmueble y copias de las escrituras públicas Nros 199 de mayo de 1975 y 358 de octubre 7 de 1974 cuyos contenidos no se leen; requerimiento que se hizo nuevamente con auto calendado el día 7 de octubre de 2021 y posteriormente mediante auto calendado el día 15 de febrero de 2022.

Finalmente el citado profesional presentó el certificado especial para el proceso de Pertinencia, respecto del citado inmueble de fecha 06 de abril de 2022, en donde consta que las señoras Rosalía Toro y María Luisa Zuluaga Vda de Murillo son titulares del derecho real de dominio; sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-7948; así mismo se aportó el plano catastral expedido por el IGAC, no obstante lo anterior con auto calendarado el día 24 de los corrientes se inadmitió la demanda concediéndole al citado profesional un término de cinco (5) días para que presentara el CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL expedido por el IGAC, el cual se requería para establecer, entre otros, los predios colindantes y el nombre de los propietarios de éstos. No obstante le asiste razón al citado profesional cuando aduce que el plano certificado por la autoridad catastral (Igc) al cual se refiere el Despacho, ya había sido aportado con la demanda.

Reunida la documentación requerida y a la cual se hizo mención, se hace necesario decidir sobre la admisión o no de la demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley 1561 de 2001, recibidas las respuestas de los oficios enviados a las entidades pertinentes, que excluyen el bien objeto de la litis de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 6 de la misma ley, y reunidos los demás requisitos de ley, se procederá a su admisión, lo que dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el artículo 14 ibídem, se tomarán las siguientes decisiones:

- 1.- Se decreta como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-7948, toda vez que la pretensión es la titulación de la posesión.
- 2.- Por Secretaría se ordena informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Aranzazu para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 3.- Se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la calle 11 No. 6-51

de este municipio, para lo cual la actora deberá publicar edicto emplazatorio a los Herederos Indeterminados de **Rosalía Toro Montoya y María Luisa Zuluaga Vda de Murillo** y demás personas interesadas.

4.- Así mismo, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
  - b) El nombre del demandante;
  - c) Como la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de que se trata de demandados indeterminados;
  - d) El número de radicación del proceso;
  - e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
  - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
  - g) La identificación con que se conoce al predio;
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

5) Como la pretensión de la demanda es el saneamiento, se dispone por parte del juzgado el emplazamiento a todos los colindantes del inmueble objeto de proceso en armonía con el literal c) del artículo 11 de esta misma ley; certificado para proceso de pertenencia y que de acuerdo con lo mismo, el emplazamiento se debe dirigir a los señores José Abel Mejía Giraldo, C.C. 79.494.284, César Augusto Ramírez Gómez C.C. 16.139.108; colindantes conocidos.

#### Traslado

Se correrá traslado de la demanda a los demandados que comparezcan dentro del emplazatorio o al Curador Ad Litem, por el término de diez (10) días (inciso final numeral 3 artículo 14 Ley 1561 de 2012), de lo contrario tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de Aranzazu, Caldas**

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda dentro del proceso verbal especial de titulación de la posesión material sobre inmueble urbano, ubicado en la calle 11 No. 6-51 según certificado de tradición y según catastro en la calle 11 Nro. 6-51, con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-7948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas y ficha catastral No. 01-00-00-00-0053-0002-0-00-00-000 promovido por los señores José Orlando Álvarez Cano y María Luisa Serna García, en contra de los Herederos Indeterminados de Rosalía Toro Montoya y María Luisa Zuluaga Vda de Murillo y Personas Indeterminadas.

**Segundo: TRAMITAR** la demanda por la vía del proceso especial consagrado en la ley 1561 de 2012.

**Tercero: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina en el folio de matrícula inmobiliaria 118-9285.

**Cuarto: ORDENAR** que por secretaría se informe de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Aranzazu, para lo de su competencia.

**Quinto: EMPLAZAR** a los Herederos Indeterminados de Rosalía Toro Montoya y María Luisa Zuluaga Vda de Murillo y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.:

**Sexto:** Como la pretensión de la demanda es el saneamiento, se dispone el emplazamiento a todos los colindantes conocidos del inmueble objeto de proceso en armonía con el literal c) del artículo 11 de esta misma ley, esto es, a los señores José Abel Mejía Giraldo, C.C. 79.494.284, César Augusto Ramírez Gómez C.C. 16.139.108 colindantes conocidos, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

**Séptimo: ORDENAR** a los demandantes la instalación de la valla a que se refiere el artículo 14 numeral 3° Ley 1561 de 2012, con las características allí mencionadas

**Octavo: Incluir** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías de la misma, con el fin de que las personas emplazadas puedan concurrir al proceso y tomarlo en el estado en que se encuentre.

**Noveno:** El emplazamiento ordenado anteriormente, se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 14 en sus numerales 3 y 5 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el mismo artículo 14 en su numeral 4

De comparecer los demandados o interesados dentro del término de emplazamiento, se les correrá traslado por el término de diez (10) días, al igual que al Curador Ad Litem (inciso final numeral 3 artículo 14 Ley 1561 de 2012), de lo contrario tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOTIFIQUESE**



**RODRIGO ÁLVAREZ ARGÓN**  
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS  
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 53 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu Caldas 7 de JUNIO 2022.



ROGELIO GOMEZ GRAJALES  
SECRETARIO

